En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 11> C/ <Persona 5> y otro S/ Daños y perjuicios (Expte 369 Año 2024) "**venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.66/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 21/08/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 21/08/24 (ID 1606200) por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 26/08/24, expresando agravios en fecha 01/11/24 (ID 1704361). Sin que fueran contestados por la contraparte.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *1) Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 11> contra <Persona 5>, <Persona 4>, y la aseguradora <Persona 41> S.A. Condenar a éstos últimos y su aseguradora, en el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 1 425 600 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil seiscientos pesos), en concepto de daño*

material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

2) Imponer las costas a los demandados <Persona 5>, <Persona 4>, y la aseguradora <Persona 41> S.A, en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido a los codemandados. Regular los honorarios profesionales de la <Persona 3>, letrada apoderada de la parte actora, en el 18%, los del <Persona 6>, letrado apoderado de los demandados <Persona 5> y <Persona 4> en el 9 %, los del <Persona 6>, letrado apoderado de la aseguradora <Persona 41> S.A, en el 9%, los del perito mecánico <Persona 1>, en el 5% y los de la perito accidentológica <Persona 2>, en el 5% de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere.

3) Firme la presente, deberán los demandados y la citada en garantía, en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido a su asegurado, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH).

3).- Los agravios de la parte actora:

El memorial presentado por la parte actora, permite distinguir los siguientes cuestionamientos a la sentencia de grado.

En primer lugar, objeta la atribución de responsabilidad en forma concurrente, cargando sobre el actor un 40% de la misma.

Señala que la sentencia carece de fundamentos idóneos para enrostrar responsabilidad a su representado, aun cuando fuera fijada en un porcentaje menor del total; toda vez que la responsabilidad del conductor del Chevrolet AVEO dominio<Patente 1>, resulta a todo evento clara y exclusiva.

Indica que la atribución de responsabilidad que se le

imputa al actor, conductor del rodado Chevrolet Corsa dominio<Patente 2>, se basa única y exclusivamente en una estimación arbitraria que efectúa la magistrada, puesto que de las constancias del hecho surgen claras las circunstancias que permiten determinar que el siniestro ha acaecido por culpa exclusiva del demandado.

Refiere que la mecánica se encuentra acreditada por la pericia accidentológica, quien al efectuar el dictamen estableció "…una colisión del tipo perpendicular donde el vehículo CHEVROLET AVEO, dominio<Patente 1>, impacta con su frente el lateral izquierdo posterior del rodado CHEVROLET CORSA, Patente<Patente 2>. …".

Asimismo dice que pese a que la perito indica que no puede determinarse quien ingresó primero a la bocacalle, lo cierto es que si ponderamos que: 1) el actor poseía la prioridad de paso establecida en el art 41 de la Ley Nacional de Tránsito; 2) que el demandado embiste de lleno con su parte frontal el lateral izquierdo trasero del vehículo del actor (a la altura de la puerta trasera); 3) y que producto del violento impacto, el vehículo del actor dio un giro de 180 grados, lo que denota la velocidad excesiva a la que circulaba el demandado; puede establecerse con absoluta certeza que el accidente se produjo por exclusiva culpa del demandado, quien circulando a una velocidad superior a la precautoria, violando la prioridad de paso con la que contaba el actor, embiste violentamente a este último.

Refiere que la valoración efectuada por la magistrada es totalmente parcial, puesto que omite poner en consideración que es el demandado quien se llevó por delante el vehículo del actor, lo que lo convierte en el único agente activo en la producción del siniestro y que además, el actor poseía la prioridad de paso por circular desde la derecha.

Insiste en que, el actor contaba con la prioridad de paso -por circular desde la derecha- y resulto agente pasivo del siniestro, por cuanto fue embestido en su lateral izquierdo trasero.

Aduce que carece de razonabilidad jurídica, atribuir responsabilidad al actor -en virtud de las constancias de autos- y desprender o eximir parte de la responsabilidad, que debe ser total, sobre el Chevrolet Aveo dominio<Patente 1>.

En segundo término, se agravia por la cuantificación de los rubros Privación de Uso y daño material a valores históricos.

Refiere que la Sentencia recurrida admite la procedencia de los rubros privación de uso y daño material respecto del vehículo del actor Chevrolet Corsa, dominio<Patente 2>, pero lo hace a valores históricos, fijando los mismos al momento del informe (para el primero de los rubros) y del dictamen pericial (para el segundo) y que esto perjudica a su parte por cuanto al encontrarnos frente a una obligación de valor, donde tal como surge del artículo 772 del CCyCN, los rubros deben ser determinados conforme el valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Indica que conforme los tiempos que corren en nuestro país, aunándose que la obligación a cargo del demandado es una obligación de valor, a los efectos de garantizar una reparación plena, corresponde que se acoja el agravio y se determine que los quantums de los rubros por los que prosperó la demanda sean determinados a valor reinante al momento más cercano al efectivo cumplimiento por parte del obligado.

Cita jurispudencia de esta Alzada

En tercer lugar, se agravia por cuanto considera Arbitraria la reducción del rubro Privación de Uso.

Refiere que la judicante de forma absolutamente arbitraria, y sin ningún tipo de justificación, admita el rubro mencionado en un 30%.

Indica que con la pericia mecánica quedó acreditado que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo del actor es de 15 días. y que , de la prueba informativa a <Persona 44> producida, quedó acreditado -conforme informe de fecha 25/04/2024- que el costo diario de alquiler de un vehículo como el del actor, ascendía a $ 100.000 y aduce que, si se calcula $ 100.000 diarios, por los 15 días que conllevarían los arreglos del vehículo, se arriba a la suma de $ 1.500.000.pero que sin perjuicio de ello, la magistrada admitió el 30% del valor diario informado por "<Persona 44>" por considerar que "la parte actora no ha acreditado el uso del rodado durante las 24 hs. del día, pues no se ha producido prueba al respecto…".

Refiere que lo decidido es absolutamente injustificado y carente de todo criterio, pues si bien el actor no conduce su vehículo las 24 hs del día, lo cierto es que durante los 15 días que conlleven las reparaciones este debe alquilar un vehículo para poder realizar sus quehaceres, teniendo la disponibilidad de utilizar el mismo en cualquier momento del día, indiferentemente de la cantidad de tiempo en el día en que se lo utilice.

En cuarto término, refiere que la sentencia incurre en un error material al establecer fecha del dictamen pericial.

Aduce que al determinar los intereses respecto del rubro Daño Material, la magistrada yerra al consignar la fecha en que fuera efectuado el dictamen pericial, indicando que el mismo se realizó en fecha 21/03/2023, cuando del análisis de la presente causa surge que el mismo fue presentado por el perito en fecha 21/03/2024. Solicita se corrija dicho error material en esta instancia.

4) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- La atribución de responsabilidad:

A lo largo de su escrito la recurrente, refiere en diferentes momentos, que la sentencia dictada en primera instancia resulta arbitraria.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia. Se trata de un instituto de excepción a partir del cual el tribunal amplió el ámbito de su competencia en presencia de actos jurisdiccionales con déficits intolerables, aun cuando no existiesen -en sentido técnico y estricto- cuestiones federales, simples o complejas sobre las cuales la queja pudiese ser fundada, siendo su base normativa el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

A lo largo del siglo XX la constelación de

argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

Es en este sentido que son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza, debo señalar concretamente que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia. En este orden, la sentencia funda su decisión, en la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y en las respectivas Leyes de tránsito, valorando asimismo la prueba producida en autos, vale aclarar en este punto, que lo decidido por la a quo no se corresponda con lo pretendido por la parte no tiñe la sentencia de arbitraria.

Ahora bien, la recurrente plantea que la sentencia atacada carece de fundamento idóneos para endilgar responsabilidad a la parte actora, dado que sostiene que la responsabilidad del Conductor Chevrolet AVEO dominio<Patente 1> es clara y exclusiva.

De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un accidente de tránsito, el cual tuvo como protagonistas dos automotores, el Automóvil Chevrolet Corsa Dominio<Patente 2> conducido por el Sr <Persona 11> (actor) y el automóvil Chevrolet Aveo dominio<Patente 1> conducido por <Persona 5> (demandada).

La sentenciante de primera instancia hizo lugar parcialmente al planteo formulado por el actor, y concluyo:" *(...), considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehículos, su trayectoria, como también lo manifestado por la perito accidentóloga respecto la falta de cuidado y prevención de los conductores, puede concluirse que ambos han contribuido a la ocurrencia del siniestro, pues con su actuar no han respetado los arts. 39, 50 y 41 anteriormente citados, de manera que corresponde imputar el 60% de responsabilidad a la parte demandada y el 40% a la parte actora en la ocurrencia del siniestro.*

Así, admitido el contacto con la cosa generadora del daño y, acreditado parcialmente la causal de exclusión de responsabilidad invocada por los demandados, deberán asumir parcialmente las consecuencias disvaliosas ocasionadas a la accionante en el porcentaje antes señalado (…).

Sentado ello, en razón del planteo efectuado por la recurrente, corresponde analizar, de acuerdo con la prueba rendida, la conducta asumida por las partes en el evento. A fin de determinar si lo resuelto en primera instancia se ajusta a derecho

Del relato de los hechos y la pericial agregada en autos en fecha 9/02/2024 (ID 1373864) no caben dudas que el día 11 de febrero del año 2023 el vehículo Corsa conducido por el actor circulaba por la <Lugar 3> sentido Este a Oeste y el rodado Chevrolet Aveo conducido por la

demandada circulaba por <Lugar 1> en sentido S a N. tampoco existen dudas de que, en la intersección sin semaforizar de ambas arterias, éstos colisionaron. Sin embargo, difirieron en cuanto a la atribución de culpa que le correspondería a cada parte.

La magistrada de grado apoyándose en la pericial producida en autos, determino que existía responsabilidad concurrente de ambos conductores en razón de que existió omisión de recaudos y cuidados por parte de ambos conductores, transgrediendo así la normativa en materia de tránsito.

Esta afirmación es la que cuestiona el actor en sus agravios, quien sostiene que él era quien contaba con prioridad de paso, y que ello surge de la mecánica del accidente que se encuentra acreditada por la pericia presentada.

Ahora bien, resulta imprescindible definir el protagonismo que ocupo a cada uno de los partícipes, ya que sólo mediante un análisis global de lo ocurrido se puede determinar la existencia y alcance de la responsabilidad, para lo que es menester acudir a la evidencia producida en cuanto a los hechos controvertidos.

Tengo a la vista el informe presentado por la <Persona 2>. quien a través de la pericial accidentologica aportada en autos, refirió "(…) *1) Describa el perito la mecánica del siniestro.(…) De acuerdo a las trayectorias previas de los involucrados, los daños en los vehículos, la inspección ocular del lugar del siniestro se puede establecer que, de acuerdo a las características de la intersección Ambos conductores al llegar a la intersección no perciben con la suficiente anticipación el riesgo de la colisión para evitarlo, por lo que se produce el encuentro sobre la <Lugar 3> sobre el cuadrante norte de la intersección , siendo esa la zona de mayor conflicto, dando como resultado una colisión del tipo perpendicular*

donde el vehículo CHEVROLET AVEO, dominio<Patente 1> , impacta con su frente el lateral izquierdo posterior del rodado CHEVROLET CORSA, Patente<Patente 2>(…)".el subrayado me pertenece

Y agrega: "*Producto del impacto el vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> realiza un movimiento de roto-traslación anti-horario, hasta detenerse en su posición final donde fue hallado por personal policial, con el frente orientado hacia el este, mientras que el vehículo Chevrolet Aveo dominio<Patente 1> continua su sentido de marcha por la <Lugar 1> hasta detenerse donde fue hallado por personal policial con su frente orientado hacia el cardinal noroeste* (..).

Asimismo, surge del informe presentado que no fue posible determinar la velocidad en la que circulaban ambos rodados como tampoco quien ingreso primero a la intersección.

Surge también de lo informado en la pericia, en base al cotejo de las fotos aportadas, que el vehículo Chevrolet Aveo resultó con daños producto del impacto en el lateral izquierdo trasero. De acuerdo al acta de choque "puerta trasera izquierda, cristal de la misma, guardabarros trasero izquierdo, parante y zocalo trasero izquierdo demás daños a verificar por personal idóneo". Mientras que el rodado Chevrolet Aveo resultó dañado por impacto en sector anterior derecho. De acuerdo al acta de choque "paragolpes frontal dañado y raspado en su lateral derecho, óptica delantera izquierda hundida y demás daños a verificar por personal idóneo".

Ahora bien, para que se configure la prioridad de paso del vehículo que avanza por la derecho en una intersección de calles, se exige que ambos rodados aparezcan simultáneamente o casi simultáneamente, pues cuando el que viene por la izquierda ha transpuesto la mayoría del cruce, el otro debe permitirle continuar su marcha, es por ello

que adquiere relevancia, no solo la ubicación de los daños sino también el lugar de la calzada en que se produzca el impacto y de ser posible las velocidades en las que circulaban.

Adelanto que no concuerdo con la decisión arribada por la juez a quo en tanto, surge con claridad, a mi entender, de la documental aportada y la mecánica del accidente que el vehículo que circulaba por <Lugar 1> embiste al rodado del actor, impactándolo en la parte lateral izquierda, lo que permite inferir que este se encontraba traspasando la encrucijada y quien además contaba con prioridad de paso pues circulaba por la derecha.

Es decir que, contrario a lo dictaminado por la juez a quo, de los daños que sufrieron los rodados, antes mencionados, se aprecia que el actor circulaba por la <Lugar 3> y accedió a la intersección por la izquierda y el demandado lo hacía por la <Lugar 1> por la derecha, esta es la conclusión a la que arriba la licenciada en la pericial presentada.

Cabe destacar que resultan de aplicación al caso las disposiciones de la ley nacional N° 24.449, a la cual adhirió la municipalidad de puerto madryn mediante ordenanza N°1117/95.

Ésta prevé en su artículo 41 que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta..."*, aunque se pierde ante las excepciones que estipula el articulado.

De todas maneras, la aplicación de la regla derecha antes que izquierda no basta por sí sola para determinar la atribución de responsabilidad, pues debe en todos los casos confrontarse con las particularidades que asuma cada supuesto en estudio. Pero considero que

tampoco debe quedar librada su interpretación al criterio de los propios automovilistas, dado que de esa manera, tendrían la posibilidad de establecer en qué momento se hallan forzados a cumplir con su obligación de ceder el paso o cuándo pueden creerse asistidos por alguna otra preferencia no reglada, como podría ser la de entender que si llegaron primero a la encrucijada no deberían ya respetar derecho alguno de quien no lo hiciera antes o en forma simultánea.

La prioridad de paso desde la derecha se encuentra consagrada en una regla clara del ordenamiento de tránsito, la cual cuenta con excepciones de dos naturalezas diferentes.

Por un lado, están aquellas que se encuentran taxativamente tipificadas en el mismo artículo 41 de la Ley N° 24.449.

No obstante, existe otro tipo de excepción allende el listado del art. 41 de la Ley.

Como vengo sosteniendo en votos anteriores, la prioridad de paso desde la derecha es una regla absoluta que cuenta con consagración normativa, la cual destila sencillez para quien debe tomar decisiones en situaciones prácticas de manejo.

En ello residen fundamentalmente las bondades de tan tajante distinción entre lo permitido y lo prohibido en materia de paso en las encrucijadas, pues quien conduce en la cotidianeidad del tránsito no cuenta con la posibilidad de reflexionar si la sencilla manda de una regla debe ceder en presencia de principios o consideraciones agregativas imbuidas de justicia o del variopinto espectro de valores en el que se inserta la disciplina axiológica.

En razón de ello correspondía a la parte demandada

acreditar que la prioridad de paso en este supuesto podía ceder ante alguna circunstancia contemplada en la normativa legal, cosa que no ha ocurrido dado que no surge de las probanzas arrimadas a la causa v, gr que el actor circulara a excesiva velocidad, dado que no fue posible establecer la velocidad en la que circulaban los rodados, ni tampoco se ha probado que existiera alguna causa que pudieran hacer ceder la regla consagrada en el Art 41 de la Ley 24.449, respecto la prioridad de paso.

Con base en este tipo de consideraciones es que siempre he proporcionado un sitial de privilegio a la prioridad de paso para quien circula por la derecha.

Como se ha dicho, la regla de prioridad de paso establece pautas de civilidad en la circulación vehicular, a los fines de ordenar el tránsito, evitando accidentes. La claridad de la norma referida es la que permite establecer reglas de convivencia precisas que avienten especulaciones tendientes a no afrontar las consecuencias de la infracción a esa disposición.

Así, de la reconstrucción del evento, conforme las constancias de esta causa, se acreditó que el siniestro ocurrió en la intersección a la cual arribó el actor con prioridad de paso -en tanto lo hacía por la derecha, sin que se haya plasmado ninguna circunstancia que la desplazara. Por ende, si bien se encuentra probada la ocurrencia del hecho, su producción cabe atribuirla al obrar de la demandada, quien avanzó sin respetar la prioridad de paso que la ley atribuye a quien va por la derecha, sin que exista constancia de alguna particularidad en el expediente que la soslaye (arts. 41, ley 24.449; 381, CPCC).

Reitero, si la demandada embistente, no respetó la prioridad de paso que asiste a todo vehículo que circula por la derecha, cabe destacar que esta regla tiene un valor casi absoluto que solo cede ante

circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso, lo que reitero aquí no ha ocurrido, tal seria el supuesto de que se hubiera demostrado una velocidad excesiva por parte del actor, ante lo cual podría ceder la regla mencionada.

Asi lo ha entendido la jurisprudencia:"(…) Ningún elemento de prueba permite considerar que la actora haya estado conduciendo a una velocidad excesiva o de manera desaprensiva como se postuló en la contestación de la citación en garantía, cuestión que era su carga acreditar. Ello ni siquiera surge de la denuncia de siniestro oportunamente acompañada. En este mismo sentido no es un dato menor el croquis ilustrativo acompañado por el experto en su dictamen del cual surge que el impacto tuvo lugar en plena encrucijada lo que permite resaltar que con evidencia no fue respetada la prioridad de paso de la actora y que su condición de embistente se debió justamente por haber infringido la contraria dicha obligación legal. En virtud de lo expuesto y encontrándose acreditado que en la ocasión la actora contaba con la prioridad de paso que su aparición por la derecha le otorgaba, como así que el demandado en dicha oportunidad hizo caso omiso a la disposición legal que le imponía la obligación de detener su marcha a los fines de respetar a aquella, sin que se hubiera arrimado elemento de prueba y convicción alguno que permita sostener alguna causal de excepción a la misma, es que corresponde hacer lugar a las quejas y admitir la demanda de daños y perjuicios entablada(…). <Persona 23>, <Persona 3> Karina vs. <Persona 24>, <Persona 16>. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala I; 31/10/2024; Rubinzal Online; CIV 075160/2021/CA001; RC J 11977/24

En definitiva, la responsabilidad objetiva que crea

una presunción legal que surge de los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación- por la que basta que el actor acredite la existencia del hecho, el daño y la relación causal entre ambos, junto a la presunción legal que emana del art. 41 de la ley 24.449 sobre la prioridad de paso de quien llega a la intersección por la derecha, que, en este caso, beneficia al actor. hace presumir que el presente caso no es un supuesto de responsabilidad concurrente, por lo que considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en esta parcela, atribuyendo el 100% de responsabilidad a la parte demandada por accidente ocurrido.

En virtud de los argumentos vertidos el agravio será admitido

5.2). - Cuantificación de los rubros Privación de Uso y daño material a valores históricos:

El pronunciamiento tomó como referencia a los efectos del cálculo para el valor del rubro daño material la prueba pericial mecánica, incorporada mediante (ID 1427372) que determinaba el costo de reparación del vehículo del actor en la suma de 1.926.000.-dicho informe data de fecha 21/03/2024.

A su vez para cuantificar el rubro Privación de uso, utilizo como base para su cálculo el valor informado por la empresa <Persona 44> mediante informe de fecha 25/04/2024 (ID 1468287), de $100.000 diarios para el alquiler de un vehículo de similares características al del actor por el termino de 15 días que es el tiempo estimado de reparación alegado por el perito de autos, a ambos rubros les aplico intereses de tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de cada informe y desde el día siguiente conforme la Tasa activa promedio mensual que

informa el <Persona 43> para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac plenario N°4400/16 STJCH).

Plantea la recurrente que lo ordenado vulnera el principio de reparación plena estatuido por el Art 772 del CCyCN por cuanto al tratarse de una obligación de valor los rubros deben ser determinados conforme el valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, más aún considerando la situación económica que nos atraviesa.

Es sabido que las obligaciones dinerarias son aquellas que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero. Resultando el dinero lo debido al momento de constituirse la obligación y el modo de pago cuando nace la obligación.

Las deudas de valor, en cambio, son aquellas en que el objeto es un bien que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es objeto, sino el modo de pagar.

La indemnización por daños y perjuicios está comprendida dentro de esta última categoría, aquí lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el momento en el que se lo determine.

Por lo que el momento de la fijación del "quantum" de la deuda de dinero se conoce desde el principio de la obligación debida, en cambio en la deuda de valor se conoce al momento del pago.

En consecuencia, las obligaciones de valor permanecen al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero.

El actual art. 772 Cód. Civ. y Com. expresamente dice: "*Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda* (…)".

Algunos autores aluden expresamente a la valuación al momento de sentenciar. Así, <Persona 25>, por ejemplo, aun antes de la vigencia de la citada norma, decía que "en los casos en los que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta, incluso, la depreciación monetaria empleada" <Persona 25>, <Persona 26>, "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 2005, 3ª ed., p. 309.

Más recientemente, autores como, Pizarro y Vallespinos señalaron que el daño debe ser valorado judicialmente al momento de la sentencia o bien "al momento más próximo a esta que sea posible "PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos <Persona 15>, "Tratado de la Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 641.

Así, la obligación derivada de la responsabilidad civil es una deuda de valor y su determinación, como se dijo, se deberá efectuar, en principio, en la sentencia o bien en el momento más próximo a efectuarse el pago.

Resulta claro entonces que la cuantificación de los daños materiales debe realizarse a valores actuales tomados al momento en que se dicte la sentencia. Ello en atención a que "caracterizada la obligación de los demandados como una deuda de valor, su contenido en dinero debe

ser determinado en la época más próxima al pago (o a la sentencia que mande pagarla) de forma tal que la suma represente de la mejor manera posible ese quid al cual tiene derecho el acreedor"

Ahora bien, como ya he sostenido en otros votos "Indemnizar es dejar indemne, lo cual, es pasible de ser logrado por alguno de los siguientes procedimientos: (a) restituir al patrimonio de la víctima un bien sustraído sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie por restitución de la misma cosa); (b) reemplazar en el patrimonio de la víctima el bien lesionado sobre el cual recae su derecho subjetivo o interés (reparación en especie cuando el dato es patrimonial y la cosa fungible sin connotaciones de carácter idiosincrático); (c) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para revertir el estado de cosas ocasionado por el infortunio, restaurando el bien de la vida afectado sobre el cual recae su derecho subjetivo o su interés (caso tipo de reparación por indemnización del daño patrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa); (d) proporcionar a la víctima del perjuicio los medios para paliar el estado de cosas ocasionado por el infortunio, mediante la adquisición o el acceso de bienes de la vida que sustituyan al bien lesionado sobre el que recaía su derecho subjetivo o interés (reparación por indemnización del daño extrapatrimonial generado por la pérdida o deterioro de la cosa)" todo lo cual "en la medida de lo humanamente posible, procura reestablecer un estado de cosas vigente en forma previa a la producción del daño, ya sea restituyendo en especie un bien del cual la víctima fuera privado (la misma cosa), reemplazando en especie el mismo cuando fuese fungible (cosa equivalente), proporcionando a la víctima los medios para satisfacer su interés mediante bienes equivalentes al lesionado (indemnización dineraria que permite la adquisición de una cosa equivalente a la lesionada o la reparación de la misma), o proporcionando a la víctima los medios para

satisfacer su interés mediante bienes que sustituyen al lesionado (por definición, la indemnización dineraria en caso de daño extrapatrimonial que torna factible proporcionarse satisfacciones sustitutivas.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita.

-Así el art. 1740 dispone el principio de reparación plena: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".*

Cumplo en reiterar que la reparación no puede ser plena, si el cálculo del daño patrimonial en casos como el que nos ocupa se lleva a cabo sobre la base de guarismos que representan al momento de ser dictada la sentencia una parte inferior de su valor.

Tal como lo sostuve en otros precedentes, el art. 772 del CCC innova al disponer respecto de las obligaciones de valor: *"Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".*

La lógica de ambos artículos permite la elaboración de una solución en la que el paso del tiempo y el deterioro del capital sean enjugados en circunstancias excepcionales, aun en el marco seguro y confiable que proporciona un régimen nominalista.

Cabe recordar que, el proceso en marcos inflacionarios demora tiempos que evaporan el poder adquisitivo del capital nominal. Por la inteligencia de los arts. 1740 y 772 del CCC proporcionan elementos para una solución que permita conciliar prudentemente la salvaguarda armónica de los valores en tensión, esto es la seguridad jurídica y la justicia.

El principio nominalista cumple con estándares axiológicos aceptables proporcionando sosiego a la tensión entre justicia y seguridad jurídica solamente en marcos institucionales y económicos en los cuales la moneda de curso legal no ve deteriorado su valor respecto del resto de los bienes por el paso del tiempo.

Considero que la creación de la obligación o deuda de valor, pretoriana primeramente y su posterior consagración legislativa en el art.772 del CCC, contribuyeron a enjugar los deméritos que el paso del tiempo produce sobre el valor justicia a la hora de indemnizar. Ello es así, puesto que el texto de nuestra norma dispone tratándose la indemnización de una obligación de valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, y lo hace sin determinar cuál es ese momento, permitiendo de esa manera que prudencialmente la jurisdicción judicial pueda establecerla, conciliando justicia con seguridad jurídica en casos que dan lugar a procesos concretos inmersos en marcos inflacionarios.

Esto es así, toda vez que el principio de reparación integral, ha devenido en pilar basal de la indemnización del daño, con fundamento en la Constitución Nacional.

En este orden tiene dicho nuestra CSJN en el precedente *"Ontiveros"* de 2017: *"4°) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida*

que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)".

En el caso que nos ocupa, siguiendo los lineamientos en base a las consideraciones expuestas, considero que asiste razón a la recurrente

Lo expuesto obliga a redefinir los términos de la base indemnizatoria para los rubros daño material y Privación de uso, para los que se efectuará el cálculo con base en el valor actualizado del monto que insume la reparación del automotor siniestrado, como así también el costo del alquiler de un automóvil de semejantes características a las del actor por el tiempo que irrogue la reparación del vehículo dañado.

A tal fin el interesado deberá presentar presupuesto actualizado para cada uno de los rubros otorgados, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, definida la cuantificación a valores actuales conforme la reiterada y coincidente jurisprudencia existente sobre la temática en cuestión, a los montos resultantes deberá adicionarse, un interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 42> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

En los términos expuestos, el agravio será receptado.

5.3).- Arbitraria reducción del rubro Privación de Uso":

Plantea la recurrente que le causa agravio que la jueza a quo de forma injustificada admita el rubro Privación de uso en un 30%, dado que con la pericia mecánica quedo acreditado que el tiempo para la reparación del vehículo seria 15 días.

Se ha dicho que: "*La privación de uso consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere.''*-CNCiv., Sala J, "PIZZARELLI, <Persona 32> DAMIAN <Persona 28>, ARIEL JESUS Y <Persona 40> s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES", 18/02/2022-

Claramente la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Así, establece el CCyCom, en su art.1744 que: "*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.''.*

Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065) y sin necesidad de prueba específica.

Se ha dicho que:" La sola privación de uso del

automotor constituye un daño resarcible, sin que resulte menester la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba la cosa ni que la imposibilidad de utilizarla mientras duraron los arreglos haya determinado otros gastos -daño emergente específico-. Esto no descarta que, en todos los casos, la sola circunstancia de verse impedido de usar la cosa para la finalidad que aquél decida en ejercicio de su autonomía porque se encontraba en el taller, no lesione un derecho subjetivo. Es esta una lesión a un derecho propio -el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización (…)" <LINK><LINK><LINK><

fundadas razones para reducir o aminorar el porcentual de dicho importe, tal como lo ha realizado la jueza a quo por lo cual el agravio será admitido.

En relación a la cuantificación del rubro cuestionado ya me he expedido en el agravio precedente, por lo que a fin de no reiterarme me remito a lo allí decidido, en cuanto al porcentaje del 30% determinado por la magistrada de grado, considero debe ser revocado y establecer que la suma que irroge el alquiler de un vehículo de similares características al del actor, por el plazo que lleve la reparación del vehículo siniestrado, deberá ser afrontado en su totalidad por la parte demandada.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido

5.4).- Error material al establecer fecha del dictamen pericial.

La recurrente objeta que la sentencia incurre en un error material al establecer la fecha en la que fue presentada la pericia mecánica en tanto esta fue presentada en fecha 21/03/2024 y no el 21/03/23, asiste razón a la recurrente. Sin perjuicio de ello atento como se propone sea resuelto en el punto 5.2, el agravio relativo a la cuantificación del rubro daño material y privación de uso, el agravio deviene abstracto.

6).- Conclusión:

Con base en lo expuesto se impone: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) el porcentaje de responsabilidad atribuido al actor, (2) la cuantificación a valores históricos de los rubros daño material y privación de uso, (3) la reducción del monto otorgado en el rubro Privación de uso. Correspondiendo revocar la sentencia y disponer: A*)* que corresponde

atribuir el 100 % de responsabilidad por el accidente ocurrido en autos a la parte demandada; B) efectuar el cálculo de los rubros daño material y Privación de uso, con base en presupuestos actualizados, a cuyo fin el interesado acompañara un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> y un (1) presupuesto actualizado del monto que se presupueste para el alquiler de un vehículo de similares características a las del vehículo del actor por el tiempo que irrogue la reparación del rodado dañado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia A los montos resultantes deberá adicionarse, una tasa de interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 42> SA para las operaciones de descuentos de documentos comercial; y C) disponer que el monto otorgado para el rubro Privación de uso sea afrontado en su totalidad por la parte demandada.

11).- Readecuación de costas y honorarios:

Toda vez que en el presente caso la forma en la que se propone que la cuestión sea decidida modifica de manera sustantiva lo decidido por el pronunciamiento de grado, se impone la readecuación conforme los parámetros previstos por el art. 282 del CPCC.

En atención a que las costas impuestas en primera instancia lo fueron a la parte demandada <Persona 5>, <Persona 4> y a la aseguradora <Persona 41> SA en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuido a los codemandados, atento al resultado en que se propone se resuelto el presente voto, considero que las costas deben ser impuestas en su totalidad a los demandados y a la citada en garantías en el límite de cobertura. (Conf. Art 69 CPCC).

En relación a los honorarios regulados en el grado, considero que los mismos se ajustan a derecho por lo que no corresponde su readecuación,

12).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantías en el límite de cobertura. (art. 69 del CPCC);

13).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley

XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora correspondientes a la <Persona 3> en el 35% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **por la NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la actora Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina

interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <Persona 34>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

2.1 – <u>Arbitraria atribución de responsabilidad</u>

A-) La apelante califica de "arbitraria" a la decisión de la primera instancia. Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son*

incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de no haberse sentenciado conforme su postura.

Es por lo dicho que no se acepta la calificación vertida por la quejosa.

B-) Agravia al accionante que la sentencia haya considerado la existencia de culpa concurrente en la producción del accidente de tránsito motivo de autos y le haya impuesto un 40% de responsabilidad en el mismo.

Considera que la responsabilidad debe ser imputada en su totalidad a la parte demandada (la conductora del automóvil marca Chevrolet AVEO dominio<Patente 1>, <Persona 5>). Sostiene que el conductor del automotor Chevrolet Corsa dominio<Patente 2>, el actor <Persona 11>, no tuvo ninguna responsabilidad en el evento dañoso y ello debe ser modificado por la sentencia que dicte esta Alzada.

Sin perjuicio de lo relatado por las partes durante el proceso, considero que la principal actividad probatoria que se ha producido en autos lo constituye la Pericia Accidentológica, lo cual no ha merecido reproche de ninguna de las partes.

En lo que hace a la dinámica de los hechos, ha dicho el experto accidentológico que el día 11 de Febrero de 2023, aproximadamente a las 18,30 horas, se produjo una colisión entre el automotor Chevrolet AVEO, dominio<Patente 1>, que circulaba por la <Lugar 2>, en esta ciudad, conducido por la codemandada <Persona 5> y el automotor marcha Chevrolet CORSA, dominio<Patente 2>, que circulaba por la <Lugar 3> esta ciudad, conducido por el actor <Persona 11>.

Ha dicho la sentencia apelada, de conformidad con el dictamen pericial accidentológico, que se produjo la colisión del tipo perpendicular donde el vehículo Chevrolet AVEO, dominio<Patente 1>, impacta con su frente el lateral izquierdo posterior del rodado Chevrolet CORSA, patente<Patente 2>. Aclaró el experto que no era posible realizar un cálculo físico-matemático para determinar la velocidad de circulación previa al siniestro o de impacto de los vehículos.

De lo dicho queda en claro que el **Chevrolet AVEO** ha cumplido el rol de **embistente** y que el **Chevrolet CORSA** el de **embestido**.

Al considerar la causa primaria del accidente, la experta –según surge del fallo en crisis— expresó: *"… No respetar la prioridad de paso establecida en el*

artículo 41 de la ley de Tránsito por parte del conductor del vehículo Chevrolet AVDEO, dominio<Patente 1> …".

Siguiendo con este punto, la sentencia originaria ha dicho: *"… en el presente caso,* ***la <Persona 9> circulaba por la izquierda de la intersección, de manera que debía disminuir la velocidad al llegar a ésta y permitir el cruce a quien se trasladaba por la derecha****, tal como lo indica el art. 41 de la Ley Nº 24.449, a la que ha adherido la Municipalidad local, mediante Ordenanza Nº 1117/95, en tanto refiere: "…* ***Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta*** *…"* (negrita propia).

C-) La Sra. Magistrada a quo tuvo en cuenta lo expuesto en la Pericia Accidentológica y ello surge de su fallo, pero también dijo al sentenciar que la regla derecha antes que izquierda, no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece a la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda y que ello no exime a quien la tiene, del necesario deber de prudencia al cruzar la bocacalle.

Agregó que, considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehículos, su trayectoria y lo manifestado por la perito accidentóloga respecto de la falta de cuidado y prevención de los conductores, puede concluirse que ambos han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 60% de responsabilidad a la parte demandada y el 40% a la parte actora en la ocurrencia del siniestro.

Luego de analizado el hecho dañoso e ingresando en la determinación de la responsabilidad en la producción del mismo –lo que es motivo del agravio bajo análisis—, resulta aplicable la regla de **"prioridad de paso"**. Ello es así porque el siniestro se produjo teniendo el automóvil de la parte actora

(Chevrolet CORSA) la “prioridad de paso”, con respecto al automóvil Chevrolet AVEO conducido por uno de los codemandados (<Persona 5>), en la intersección donde se produjo el mismo, esto es, en el cruce de las <Lugar 3> y <Lugar 2> en esta ciudad.

La línea jurisprudencial ha dicho hace varios años (conf. fallo de la Cám. Civ. Com. de La Plata, Sala 3ª., del 02/10/1990) que aún cuando la regla que obliga a ceder el paso al vehículo que se presenta por la derecha no se aplica indiscriminadamente, es cierto que quien pretende soslayarla, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva; y esto es así, porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quien guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (conf. art. 20 del anterior C. Civil), se lo cederá, por lo que continúa con su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque (conf JUBA 7 sum. B350643; Cám.Civ.Com.Contadm. San Francisco, 29/07/2011, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

No está demás recordar, que con respecto al alcance que tiene el principio de “prioridad de paso” existen tres posiciones. Una de ellas se basa en que dicho principio sólo juega cuando los vehículos llegan simultáneamente (o de modo más o menos simultáneo) a la bocacalle, pero no cuando legítimamente uno ya se ha adelantado. Una posición intermedia considera que el principio de “prioridad de paso” no excluye la prudencia necesaria que sea compatible con las exigencias del tránsito y que si según las circunstancias del caso el vehículo que no gozaba de esa prioridad se adelantó en el cruce de calles y fue embestido por el otro rodado en su parte trasera cuando estaba trasponiendo dicho cruce, corresponde establecer

culpas compartidas (conf. CC8°, Córdoba, 14/05/90, *"<Persona 19> c. Argiel y otro"*, La Ley Cba., 1999, págs. 729 y sigs. Y la tercera postura sostiene que el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha, regla ésta aplicable a toda clase de vehículos (conf. Cám.5ª Civ.Com.Córdoba, in re *"<Persona 7> c/ <Persona 8> y otra – Ordinario"*, sent. N° 156, 19/12/2002). De conformidad con esta última posición se sostiene que quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién traspone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de calles (conf. Sem. Jur. T° 87 2003-A, pág. 107 y sigs.; ver sent. N° 160, Cám.Civ.Com.5ª., 17/12/2004, autos *"<Persona 20> c/ <Persona 28> y otros – Ordinario – Daños y Perjuicios"*, Zeus Córdoba, Rev. N° 153 – T.6-2005, pág. 254 y sigs.).

Sólo restaría agregar, dentro de este complejo problema de interpretación, que la Sala Civil y Comercial del TSJ de Córdoba, en su Sentencia N° 55, del 04/05/04, expresó que la circunstancia fáctica de la velocidad llevada por quien circula por la derecha y la posibilidad o no de dominar el rodado al realizar el cruce es una causa o circunstancia que autoriza a restringir la regla de prioridad de paso. Agregando que la aplicación de la norma ("prioridad de paso") no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e inflexibles significaría estandarizar un criterio que obligue al Tribunal de Mérito a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, interrumpiendo en el sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana

crítica racional (conf. Diario Judicial, edición del 17/06/04 (conf. Cám.Civ.Com.Contadm. San Francisco, 29/07/2011, cit.).

Sabido es --y lo hemos dicho reiteradamente-- que la prioridad de paso no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone adelante. Ahora bien, la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de prioridad de paso (en el caso me estoy refiriendo al automóvil Chevrolet AVEO), tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del automóvil Chevrolet CORSA que circulaba por la <Lugar 3> e ingresaba a la bocacalle desde su derecha y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención de su vehículo. A lo dicho le incorporo que el art. 64 de la Ley de Tránsito precisa que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso.

A esta altura de mi análisis, valoro el principio antes invocado que nos dice que la preferencia de paso de quien arriba por la derecha debe ejercitarse en forma apropiada y que ello no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto del automotor, ni a transitar confiado en que ese derecho será respetado prudentemente por los demás (conf. TRIGO REPRESAS – COMPAGNUCCI de CASO, *"Responsabilidad civil por accidentes de automotores"*, T. 1, pág. 163). En todos los casos el cruce debe intentarse adoptando razonables medidas de prudencia y manteniendo el pleno y seguro dominio del vehículo (conf. ob. cit., T. 1, pág. 166).

En el caso, es evidente que la conductora del vehículo Chevrolet AVEO no poseía el dominio efectivo y pleno de su vehículo –lo cual le es exigido en todo momento por la ley de aplicación— constituyéndose en la ocasión en el embistente del rodado Chevrolet CORSA (extremo que no está controvertido). Avala lo expuesto lo dictaminado por la pericia

accidentológica con respecto a que existió una **colisión** entre el Chevrolet AVEO (embistente) y el Chevrolet CORSA (embestido).

Para soslayar la preferencia legal que asiste al vehículo que circula por la derecha (en el caso, me refiero al Chevrolet CORSA), es menester que aquel que se desplaza sin dicha preferencia (en el caso, el Chevrolet AVEO) goce de una franca factibilidad de cruce manifestada por un adelantamiento que hubiere impedido la colisión, pues **el sólo hecho que el choque se haya producido hace razonable inferir que este último tuvo la posibilidad de observar al desplazamiento del otro rodado y especuló con ganarle el paso, sin respetar la recordada prioridad, que le imponía la detención del automóvil** (conf. CNCiv., Sala "G", 11/06/2010, *"<Persona 21>, G.M. c. <Persona 17>, M. y otros"*, LLOnline AR/JUR/28813/2010).

He dicho ya al votar ante situaciones similares, que las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática jurídica de los automotores"*, pág. 178).

La preferencia cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que

efectuar otra maniobra (conf. TABASSO CAMMI, C., *"Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable"*, Revista de Derecho de Daños, Nº 3, Accidentes de Tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs.As. – Santa Fe, 1998, págs. 14/17).

Se ha destacado también la trascendencia de hacer respetar esa prioridad, por constituir un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que padecemos, por lo que se impone la firme recepción jurisprudencial. Más ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de la ley permite formular diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista "llegue a la bocacalle", esto es, se enfrente con ella, o ya en un momento posterior haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía, hay situaciones en las cuales prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello. Por ejemplo, pueden darse supuestos en que la irrupción de un vehículo por la derecha tiene lugar de tal manera que quien está concluyendo el cruce debe acelerar y no frenar cediendo el paso, pues de otro modo seguramente se impactará. *"**Estos son datos de la experiencia de todo conductor y del propio juez, experiencia que constituye uno de los elementos fundantes del sistema de la sana crítica**"* (conf. GALDOS, J.M., *"Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de Buenos Aires"*, LLBA, 2004-1; negrita propia).

Conforme a estos principios es que los Tribunales han dicho que ***"La regla de la prioridad de paso para los vehículos que llegan por la derecha a la bocacalle, tiene un valor casi absoluto que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso"*** (conf. CNCiv., Sala "G", 11/02/1993, *"<Persona 35>, <Persona 15>, E. c. <Persona 38>, <Persona 36>, S."*, La Ley Online; ídem, ídem, 11/06/2010, cit.; negrita propia). De

conformidad con estos principios, la misma Sala referida ha dicho que *"**debe respetarse el derecho de paso preferente incluso cuando el obligado a esperar alcanza el cruce antes que quien tiene prioridad de paso, toda vez que, sin importar quien entre primero a la bocacalle, el derecho de paso preferente no caduca**"* (conf. CNCiv., Sala "G", 31/10/2005, *"<Persona 29>, <Persona 18>. c. <Persona 39>, <Persona 30>. y otros"*, LLOnline; ídem, ídem, 11/06/2010, cit.; negrita propia).

Es cierto que esa prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como reglas de carácter general.

Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. **Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues --aunque las leyes actuales ya no hablen específicamente del tema--, lo cierto es que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por calles y avenidas y para trasponer las intersecciones, lo que indirectamente implica la disminución en esta última circunstancia**.

Cabe anticipar –a esta altura de mi análisis—que es de una claridad meridiana –en este caso— que la conductora del automóvil Chevrolet AVEO no sólo no respetó la "prioridad de paso" que asistía al actor conductor del Chevrolet CORSA, sino que además encaró el cruce de la encrucijada a una velocidad que –si bien el experto no la pudo determinar con exactitud en su dictamen— le impidió mantener el dominio del rodado

y evitar así la colisión.

La experiencia muestra a diario que los accidentes se producen en las bocacalles, al sustituirse el axioma "derecha antes que izquierda" por otro que consagra el derecho prioritario de "quien llega primero", justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican "picadas". En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuera la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo (conf. Cám.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala 3ª., 06/11/90, JUBA sum. B350729).

He transcripto precedentemente jurisprudencia respecto de que quien gana artificialmente la delantera al llegar a la bocacalle no obtiene con ello la "prioridad de paso", que sigue conservando quien circula por la derecha. Es que sería extremadamente peligroso autorizar este tipo de cesiones de prioridades, edificadas sobre la premura y la falta de reflexión, pues entonces lo que se estaría autorizando es la realización de carreras callejeras en pos de obtener una ventaja –aunque mínima—antes de llegar a la bocacalle. **No funciona así el sistema regulatorio del tránsito**.

Me permito reiterar: quien circula por la izquierda al llegar a la bocacalle, antes de trasponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cual es su deber jurídico emanado de la normativa regulatoria del tránsito. **El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios**. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la "prioridad de paso" en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba a la bocacalle por la izquierda esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros. De las constancias de autos surge que **ello no ha sucedido en autos y de allí que es claro que la "prioridad de paso" siguió en cabeza**

del conductor del automotor Chevrolet CORSA con relación a la codemandada que conducía el Chevrolet AVEO.

Insisto en que es cierto que la "prioridad de paso" de quien circula por la derecha no es absoluta, ya lo dije antes aquí. Creo que casi nada en derecho lo es. Pero esta primera observación no puede llevar a que se relativice a tal punto de ser una regla inaplicable o un mero detalle teórico para obtener el carnet de conductor.

Comulgo con el criterio que expresa que **si se respetara la norma que obliga a ceder el paso al vehículo que surge por la derecha, se evitarían la mayoría de los accidentes de tránsito y si bien es cierto que esta regla no es de aplicación absoluta, debe ser el automóvil que aparece por la izquierda quien comience a cruzar con bastante antelación, para dar tiempo al otro conductor a disminuir o detener su marcha** (conf. Cám.Civ.Com. 2ª. La Plata, Sala 3ª., 06/05/97, JUBA sum. B352595; Cám.Apel.Trelew, Sala A, 1510/2009, LLOnline AR/JUR/76498/2009).

En este caso, para convalidar un cambio en la "prioridad de paso" determinada por la ley y su adquisición por parte de la conductora del Chevrolet AVEO (que circulaba desde la izquierda), se requería la prueba acabada de que éste llegó a la intersección con una ponderable e indudable antelación que le facilitaba el cruce de las calles sin producir ningún tipo de daño y que la colisión se produjo por el exceso de velocidad a la que circulaba quien lo hacía por la derecha (el Chevrolet CORSA). Lo que muy lejos está de haber sido probado en autos.

D-) De la forma en que ocurriera el accidente motivo de este proceso, es menester analizar si la codemandada <Persona 5> que conducía el Chevrolet AVEO cumplió con la exigencia de prudencia, esto es, si la misma conducía a una velocidad que le permitiera tener el pleno control sobre su rodado.

He dicho ya que debe privilegiarse el derecho a la "prioridad de paso" y quien pretenda neutralizarlo debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva (conf CCyCN y Ley de Tránsito).

Cuando un conductor vulnera la regla de la "prioridad de paso", se presume que ha interrumpido el nexo de causalidad y que el evento dañoso proviene de ese hecho. En otras palabras, se infiere que el embestimiento se originó porque aquél interfirió en la libre circulación correspondiente a quien gozaba de tal prioridad.

Del dictamen pericial accidentológico producido en autos y no observado por las partes, surge la existencia de una colisión en la que participaron los automóviles marca Chevrolet (AVEO y CORSA) de las partes de autos. Está determinado por el experto que entre el Chevrolet AVEO y el CORSA, el primero cumplió el rol de **embistente** y el segundo fue el **embestido**.

En lo que hace a la velocidad desarrollada por los vehículos, revela la pericia –según lo he dicho antes aquí— que no existen indicios objetivos en comla escena del accidente que permitan computar las velocidades desarrolladas por los mismos.

Dije también aquí que la sentencia en crisis, siguiendo el dictamen pericial accidentológico, ha dicho que el automóvil Chevrolet AVEO impacta con su frente el lateral izquierdo posterior del Chevrolet CORSA.

Para apreciar la velocidad a la que circulaba en el momento del hecho el automotor Chevrolet AVEO, tengo en cuenta que, según los dichos de la parte actora volcados en la demanda, el impacto resultó de tal magnitud que el rodado del actor fue desplazado en el sentido contrario a las agujas del reloj y quedó con su frente orientado al sur. Por su parte, al contestar la demanda, los demandados reconocieron que luego del impacto el automotor del accionante se desplazó violentamente sobre la calzada.

De la Pericia Accidentológica surge con claridad que *"… Producto del impacto el vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> realiza un movimiento de roto-traslación ante-horario, hasta detenerse en su posición final donde fue hallado por personal policial, con el frente orientado hacia el este, mientras que el vehículo Cheverolet Aveo dominio<Patente 1> continua su sentido de marcha por la <Lugar 2> hasta detenerse donde fue hallado por personal policial con su frente orientado hacia el cardinal noroeste …"*.

Con respecto a los daños en los automotores, surge de la Pericia Accidentológica producida en autos que el automóvil Chevrolet CORSA presentó daños por impacto en el lateral izquierdo trasero y de acuerdo al acta de choque "puerta trasera izquierda, cristal de la misma, guardabarros trasero izquierdo, patente y zócalo trasero izquierdo dañados y demás daños a verificar por personal idóneo".

También le fue requerido al <Persona 10> que describa los daños inferidos al automóvil Chevrolet CORSA dominio<Patente 2>, como consecuencia del siniestro, a lo que el experto respondió: *"… Los daños que se pueden comprobar observando las fotos existentes en autos, son los siguientes:* ***daño puerta trasera izquierda con destrucción total de la puerta y su interior (vidrio, máquina levanta vidrio), guardabarros trasero izquierdo, moldura guardabarros trasero izquierdo, parante izquierdo, zócalo trasero izquierdo****. Los daños señalados en autos del eje, punta de eje y llanta, no pueden ser constatado sin la revisión del automotor, ya que parte de los mismo se encuentran bajo la carrocería, y cubiertos por la llanta (eje, punta de eje y bujes), la llanta en la foto no se puede determinar si posee alguna fisura que justifique su reemplazo …"*.

En lo que hace a los daños que presentó el automóvil Chevrolet AVEO luego del accidente, surge de la Pericia Accidentológica lo siguiente: *"Lugar de daños por impacto: sector anterior derecho, De acuerdo al acta de choque "paragolpes*

frontal dañado y raspado en su lateral derecho, óptica delantera izquierda hundida y demás daños a verificar por personal idóneo".

He de reiterar aquí que la sentencia apelada ha sido muy clara y terminante al expresar que *"… la <Persona 9> circulaba por la izquierda de la intersección, de manera que* ***debía disminuir la velocidad al llegar a ésta y permitir el cruce a quien se trasladaba por la derecha****, tal como lo indica el art. 41 de la Ley Nº 24.449 …"* (negrita propia).

Aclaro que la imposibilidad de la perito para determinar la velocidad de los vehículos en el momento del accidente, si bien puede dificultar la resolución del caso, no obsta a que el juzgador pondere todas las demás circunstancias puestas a su disposición para averiguar en lo posible la verdad de lo ocurrido.

No hay mucho más que agregar para advertir que si el conductor del Chevrolet CORSA tenía la "prioridad de paso", quiere decir –tal como lo expresa claramente la pericia accidentológica— que **la conductora del Chevrolet AVEO debía cederle el paso**, ni más ni menos. Sin embargo, no resulta de lo actuado que haya frenado su vehículo para ceder el paso a quien gozaba de la prioridad. A ello se le debe incorporar –como otro punto en contra de la codemandada conductora del Chevrolet AVEO— la velocidad a la que circulaba en su automotor en el momento de realizar el cruce de las calles donde ocurriera el accidente. Ya me he referido aquí a las constancias que existen sobre ello y de allí que resulte innecesario que lo reitere aquí. No puedo dejar de considerar que la velocidad a la que circulaba la accionada conductora del Chevrolet AVEO contribuyó a provocar y a agravar los daños. En efecto, **si hubiera circulado a la velocidad permitida, podría haber frenado con cierta facilidad o el grado del impacto hubiese sido menor, provocando daños de menor intensidad**. Es evidente que la conductora del Chevrolet AVEO no poseía el dominio efectivo y pleno de su

vehículo –lo cual es exigido en todo momento por la ley de aplicación— costituyéndose en la ocasión en el móvil embistente del automóvil Chevrolet CORSA (lo que no está controvertido). Valoro también, para decidir en el sentido que habré de propiciar, la entidad de los daños provocados en los automotores y sus posiciones finales, lo cual infiere que los impactos fueron de una entidad importante. En resumen, **la responsabilidad de la conductora del Chevrolet AVEO es incuestionable y su proceder fue la causa principal del accidente**. No cedió el paso al conductor del Chevrolet CORSA, ingresó sin la debida precaución al cruce de calles y su velocidad era –sin dudas— superior a la del Chevrolet CORSA.

Habiendo analizado detenidamente todas las circunstancias que constituyeron el accidente motivo de autos, no advierto la existencia de algún incumplimiento a las normas de tránsito por parte del actor, conductor del automóvil Chevrolet CORSA, lo cual –pese a las conclusiones de la experta que no comparto— tampoco aparecen nítidas en la sentencia en crisis. Es de una total evidencia que, si bien la sentencia de la a quo afirma que considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las descripciones de los daños de los vehículos, su trayectoria, como también lo manifestado por la perito accidentóloga respecto a la falta de cuidado y prevención de los conductores, puede concluirse que ambos han contribuido a la ocurrencia del siniestro, en ningún momento explica y/o demuestra dónde o en qué radicó la exteriorización de una conducta indebida por parte del actor/conductor. De así haber sucedido era su deber explicarlo en detalle y ello no surge del fallo en crisis. En ningún momento ha explicado la sentencia en que se basa para afirmar que el conductor del Chevrolet CORSA no circulara a una velocidad precaucional para la zona y de dónde surge que no mantuvo el pleno dominio de su vehículo.

Es evidente, entonces, que ningún reproche cabe realizarle a la conducta desarrollada en el hecho por el conductor del Chevrolet CORSA (el actor en estos autos) y de allí que habré de proponer –en concordancia con el voto anterior— y no compartiendo la decisión de la a quo, que **el total de la responsabilidad por las consecuencias del hecho dañoso motivo de autos sea impuesta a los codemandados <Persona 5> (conductora) y <Persona 4> (titular registral) del automóvil marca Chevrolet AVEO, dominio<Patente 1>** (conf. esta Alzada in re *"<Persona 37>, V.H. c/ <Persona 13>, A. y Otro s/ Daños y Perjuicios "*, Sent. 21/03/2023, Reg. Nº 07/23 SDC).

E-) Cabe hacer aquí unas breves consideraciones sobre la relevancia que tiene en el caso el hecho de haber sido el automóvil Chevrolet AVEO el móvil **"embistente"** y el vehículo Chevrolet CORSA el que resultó **"embestido"**. De esto no hay discusión en autos.

La ubicación de los daños en cada uno de los móviles inmediatamente después de ocurrido el siniestro –a lo que ya me he referido aquí anteriormente— son una clara demostración de que, si de "embestir" se trató, ha sido el Chevrolet AVEO quien chocó al vehículo Chevrolet CORSA ya que, sin perjuicio de lo dictaminado por la Perito Accidentóloga, de otro modo nunca pudieron tener cada uno de los vehículos los daños que acabo de transcribir en el punto anterior. Reitero que este no es un hecho controvertido en autos.

Es de hacer notar que ninguna relevancia le ha dado la sentenciante a los daños experimentados por cada uno de los móviles participantes del hecho dañoso y que fueron consecuencia del mismo.

Es sabido que en casos como el de autos, corresponde estar al lugar donde se advierten los daños en los vehículos participantes. Siempre los rastros dejados en un vehículo participante en un choque brindan antecedentes

importantes para resolver una atribución de culpa basándose en el modo probable de ocurrencia del hecho dañoso, ya que las huellas advertibles son consecuencias directas de la forma en que se circulaba y del modo en que los vehículos se golpearon (conf. CNEspCivCom, Sala III, "<Persona 31> c/ Asconi s/ Sum.", 21/06/83).

Es que no siempre es posible contar con prueba directa de la culpa en la producción de un siniestro, por ello es preciso valerse de presunciones que deriven de la ley o hayan sido creadas por la jurisprudencia, así como de otras circunstancias que corroboran la aplicación de dichas presunciones, como posición o deterioros sufridos por los vehículos que las corroboren o fundamenten. Estas presunciones, si bien revisten en ocasiones relevante importancia, por ser de carácter *iuris tantum* pueden ser desvirtuadas o neutralizadas por prueba en contrario.

Es por lo que vengo diciendo que tengo presente que, si bien la presunción derivada de la localización del impacto tiene tan sólo el carácter de *iuris tantum* y como tal puede ser desvirtuada por prueba en contrario, no es menos cierto que ello obliga a la necesaria diligencia de la contraparte para destruir, precisamente, tal presunción de culpabilidad. En el caso, la localización de los daños en ambos rodados crea una importante presunción en contra de la conductora codemandada (<Persona 5>) al tener sus daños en la parte frontal del rodado que conducía en el momento del siniestro; de allí que se le atribuya el carácter de **"embestidor"** o **"embistente"**.

Como conclusión de este punto, tengo en cuenta que cuando de la localización de los daños sufridos por el actor en su rodado resulta indudable que dicha unidad tuvo en el siniestro carácter de "embestida", y sin dejar de lado el hecho de que por tratarse de un choque de dos vehículos en movimiento cada parte tiene a su cargo la demostración de que el evento ocurrió como narrara (art. 1109 C.Civ. y art. 381 CPCC), la condición de

"embistente" de la accionada crea en su contra una presunción que debe contrarrestarse con el aporte de pruebas eficaces y ello aquí no ha ocurrido.

Teniendo en cuenta lo expuesto en lo que hace a la condición de móvil **"embistente"** y "embestido", he aquí otro de los elementos a considerar para imputarle el total de la responsabilidad en el siniestro a la conductora codemandada <Persona 5>, conforme he dicho antes aquí.

Los fundamentos expuestos me conducen a la admisión de la queja bajo análisis, correspondiendo revocar parcialmente la sentencia en este punto y resolver que la culpabilidad por el accidente motivo de este proceso la tuvo en su totalidad la conductora <Persona 5>.

2.2 – <u>Cuantificación de los rubros "Privación de Uso" y "Daño Material" a valores históricos</u>

Agravia a la parte actora la fijación de los montos indemnizatorios por la "Privación de Uso" del automotor y por los "Daños Materiales" a valores históricos. Refiere que ello atenta contra el derecho a la reparación plena a la que tiene derecho su parte. Pide que se fijen los montos al momento más cercano al efectivo cumplimiento.

En lo que hace a la indemnización para reparar el "Daño Material", plantea la accionante que la impuesta por la a quo es notoriamente insuficiente.

Surge del dictamen pericial mecánico obrante en estos actuados que al momento de su presentación en autos (21/03/2024) el costo total de la reparación del "Daño Material" por la reparación del automóvil del actor, ascendía a $ 1.926.000.- y el valor del vehículo era de $ 2.800.000.-

La sentencia de primera instancia se dictó el día 21 de Agosto de 2024 y al fijar el monto indemnizatorio por el "daño material" determinó la suma de $ 1.555.600.- en razón de haber considerado la imputación de culpa

concurrente en la producción del siniestro (60% a la demandada y 40% al actor) con más los intereses.

He de coincidir con mi colega que me precede en el voto en que nos encontramos ante una obligación "de valor" que debe ser satisfecha por los demandados y ello hace que la indemnización debe ser integral y determinada a la fecha de su cumplimiento efectivo por el obligado. De lo dicho surge con evidencia que debe otorgarse al damnificado una suma de dinero que le permita reparar adecuadamente su vehículo que resultara dañado en el accidente motivo de este proceso.

Ante lo expuesto, no hay que profundizar mucho para tener en claro que se desconoce si con el monto fijado por la a quo en su decisión en crisis podrá el damnificado reparar de manera adecuada el automotor siniestrado dado que no hay ningún dato, informe ni referencia que dé una respuesta adecuada a la cuestión. Por lo tanto, si no hay parámetro alguno que avale la razonabilidad del monto fijado por la a quo en lo que hace a su integralidad, no es posible confirmar el mismo dado que se podría causar un perjuicio a alguna de las dos partes.

Ante este cuadro de situación, comparto plenamente y hago míos los fundamentos vertidos en su voto precedente por el Sr. Juez Hansen, al decir que tratándose de una *obligación de valor*, corresponde a los fines de la determinación de la indemnización, que sea tomado el valor de la reparación del vehículo siniestrado (Daño Material) *al momento presente*, resultando inadecuada la suma oportunamente fijada en autos por la sentencia en crisis y que es motivo de la queja.

Cabe tener presente en el caso lo dispuesto por los artículos 772, 1740, 1726 y concs. del CCyCN, siendo necesario fijar el monto indemnizatorio en el momento más cercano al efectivo pago al acreedor. En este caso es

necesario fijar el monto a percibir por el actor de conformidad al valor que insuma la reparación total y adecuada del vehículo siniestrado en el momento de su determinación y más cercano al efectivo pago.

Los fundamentos que da el Sr. Magistrado Hansen en el voto que antecede son claros, terminantes y precisos sobre la necesidad de fijar el monto indemnizatorio del modo que estoy aquí expresando. Por lo tanto, no he de reiterarlos aquí en orden al respeto por la brevedad y en razón de compartirlos plenamente, correspondiendo tenerlos presente, quedando en claro que me remito a ellos como fundamentación adecuada de mi postura.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente –a los fines de fijar la indemnización a percibir por la parte actora por el daño bajo análisis en este punto-- disponer que la misma presente en el momento de practicar la correspondiente liquidación a percibir por la condena impuesta en autos, un Informe/Presupuesto actual de la suma necesaria para realizar la reparación integral del automotor siniestrado (respuestos, accesorios, mano de obra, etc.) expedido por una concesionaria de automotores acreditada y registrada en la ciudad de Puerto Madryn. El monto indemnizatorio surgirá del que surja de dicho Presupuesto.

En lo que hace a los “intereses”, hay que tener presente que el monto indemnizatorio estará debidamente fijado al momento del efectivo pago. Por lo tanto, conforme la reiterada y uniforme jurisprudencia existente sobre la cuestión, corresponde que al mismo se le adicione un interés “puro” del 6% anual calculado desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia. A partir del día del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago, corresponde aplicar los intereses a la tasa activa del <Persona 43> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

La aplicación de una tasa de interés "puro" resulta procedente en razón de tratarse de una deuda "de valor" y de allí que corresponde fijar una tasa a computarse desde que la obligación se hizo exigible (fecha del accidente) hasta que se determinó el monto de la prestación (fecha de la sentencia) y a partir de la fecha del dictado de la sentencia deben calcularse los intereses a otra tasa superior hasta el día del efectivo pago. La primera es una tasa "pura", mientras que la segunda no lo es y contempla los efectos inflacionarios de nuestra economía.

Lo hasta aquí expuesto conduce a admitir la queja de la actora en lo que hace al monto indemnizatorio fijado en la sentencia para reparar el "Daño Material", el cual se revoca, determinándose cuál es el procedimiento adecuado a seguir en autos para fijar, en el momento procesal oportuno, el monto indemnizatorio que corresponde.

La actora también plantea su queja esgrimiendo que el monto fijado para indemnizar el rubro "Privación de Uso" es insuficiente por las mismas razones expuestas respecto de la indemnización por "Daño Material".

Dentro del daño derivado de la privación del rodado, a causa –en este caso— de un accidente de tránsito, han de considerarse incluidos tanto el que corresponde a la falta de comodidades que representa, como a las erogaciones efectuadas para reemplazarlo. Ahora bien, el resarcimiento correspondiente a la sola privación de uso de un rodado excluye toda posibilidad de lucro, ya que únicamente deben considerarse las actividades de la persona relacionadas con su vida familiar, social, cultural, de recreo, etc., puesto que se la indemniza sin que se exija la demostración de un perjuicio cierto, por lo que difiere también de aquellos supuestos en los que se invocasen mayores gastos ocasionados por la falta de utilización del móvil, ya que éstos necesitan ser fundados y demostrados (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, *"Ruiz Guiñazú c/ Río Grande s/ Sum."*, 18/03/86).

Tengo en cuenta que la privación del uso del automotor es una consecuencia lógica y normal de los hechos, y es incuestionable que esa circunstancia ha irrogado a la actora una pérdida patrimonial cuyo quantum es perfectamente estimable si –tal como aquí ocurre— no resulta acreditado fehacientemente en autos.

Es que si bien la sola privación de uso del vehículo constituye un daño indemnizable aunque independiente del uso que de él pueda hacerse, para su exacta dimensión resulta útil la prueba que permita la apreciación de su real incidencia. Es por ello que se ha sostenido en forma pacífica que esta indemnización, por el período que corresponda, puede ser acordada con carácter genérico, o sea, por el solo hecho de la indisponibilidad durante el tiempo necesario a ese efecto. En este caso ha sido otorgada para cubrir los días que demande la reparación del vehículo conforme el informe de la empresa <Persona 44> del 25/04/2024.

La parte actora plantea en su agravio que el monto fijado por la a quo resulta insuficiente para indemnizar el daño bajo análisis.

Con respecto al monto indemnizatorio, corresponde dejar sentado que no puede afirmarse que sea razonable la suma fijada en el mes de Agosto de 2024 de conformidad a un informe del mes de Abril del mismo año.

Considero que el importe fijado es notoriamente insuficiente para cubrir la carencia de un automotor y costear su reemplazo temporario para la utilización necesaria del damnificado. Con sólo tener presente el costo actual de un viaje mínimo en taxi o remise, es suficiente para compartir mi postura.

Considero que al estar privado del uso del automotor por los daños que sufriera el mismo en el hecho motivo de autos, en modo alguno resultaría económicamente favorable para el actor viajar en taxis o remises, no siendo este medio tampoco algo cómodo para utilizar. De allí que es mucho más

conveniente en el caso utilizar un automóvil alquilado en alguna de las agencias existentes en la ciudad que se dedican a ello.

No tengo dudas sobre la insuficiencia de la indemnización para este rubro fijada en la sentencia apelada, con solo tener en cuenta los índices inflacionarios padecidos desde hace ya tiempo en nuestro país. Como en el caso del rubro anteriormente aquí analizado, la indemnización debe fijarse al momento más próximo al efectivo pago.

Por lo tanto, he de acompañar lo propuesto por mi colega de Cámara en cuanto a fijar dicha suma para indemnizar el daño que le ha provocado al reclamante la "privación de uso" del automotor siniestrado en el accidente, esto es, la suma que equivalga al alquiler actual de un automotor similar al siniestrado de conformidad al Informe/Presupuesto que se presente en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de su determinación y que expida alguna de las agencias o empresas dedicadas al alquiler de automóviles en esta ciudad.

Como en el caso del rubro "Daño Material", al importe indicado –por tratarse de un monto actual— se le deberán adicionar los intereses a la tasa "pura" del 6% anual desde el día del accidente hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia y a partir de ese momento se deberán calcular los mismos a la tasa activa del <Persona 43> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el día del efectivo pago.

En razón de lo expuesto y fundamentado, se admite la queja de la recurrente y se decide de conformidad con lo aquí propuesto, lo cual es coincidente con el voto de mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen.

2.3 – <u>Arbitraria reducción del rubro "Privación de Uso</u>"

La sentencia apelada ha dicho que la parte actora no acreditó el uso del rodado durante las 24 horas del día y que, en razón de ello, se admitirá

parcialmente el valor informado por la empresa "<Persona 44>", en su informe del 25/4/2024. De conformidad con ello, dijo: *"… ésta indicó como costo diario la suma de $ 100.000 y conforme lo expresado, se admitirá el 30% de tal importe, esto es $ 30.000 por día …"*. Considerando que el perito mecánico indicó que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo dañado se estima en quince (15) días, fijó la indemnización por este rubro en la suma de $ 450.000.- (15 días a $ 30.000.- por día).

Agravia a la apelante que la indemnización por el rubro que estoy considerando haya sido admitido solamente en un 30% del importe informado en autos. Entiende que ello no corresponde en razón de que los automóviles se alquilan por días completos, o sea, se renta el día completo de utilización del vehículo y quien lo alquila tiene el auto a su disposición durante las 24 horas. Considera un gran perjuicio que la sentencia haya tomado solamente el 30% del monto informado y que el mismo debe tomarse al 100%.

Ya dije en el punto anterior que la sola privación del uso del automotor ocasiona un daño indemnizable. Tengo en cuenta que el perito mecánico actuante en autos determinó que el tiempo estimado para la reparación integral del vehículo dañado se estima en quince (15) días.

Frente al panorama descripto, no advierto razonabilidad en la sentencia de primera instancia cuando ha considerado que debe ser indemnizada la "privación de uso" con el 30% del monto informado por el costo diario de un alquiler de automotor. Realmente no le encuentro una justificación a la reducción del importe en un setenta por ciento (70%).

En razón de lo expuesto, propongo admitir la queja, revocar parcialmente la sentencia en este punto y disponer que la parte demandada y la citada en garantía deben abonar el total de la suma que corresponda (100%) en concepto del daño sufrido por la "privación del uso" del automotor

siniestrado durante los días que dure su reparación.

Con respecto a la cuantificación de este daño, cabe remitirme a lo dicho anteriormente al tratar la cuantificación del "Daño Material" y de la "Privación de Uso" del automotor siniestrado.

2.4 – <u>Error material al establecer la fecha del dictamen pericial</u> Se agravia la actora expresando que la magistrada yerra al consignar la fecha en que fuera efectuado el dictamen pericial (mecánico) indicando que el mismo se realizó el 21/03/2024, cuando en realidad el mismo fue presentado por el perito el 21/03/2024. Ello es correcto. De todos modos, teniendo en cuenta lo propuesto en el presente en el punto relativo a la cuantificación del "Daño Material" y a la "Privación de Uso", la queja ha devenido abstracta.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y propuesto, es mi conclusión que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha establecido la existencia de culpa concurrente en la producción del accidente de tránsito motivo de este proceso; **b-) disponer** que la culpabilidad por el accidente motivo de este proceso la tuvo en su totalidad la conductora codemandada <Persona 5>; **c-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en la cuantificación que realiza del "Daño Material" y de la "Privación de Uso" del automotor; **d-) disponer** que a los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio por el "Daño Material", la parte actora presente al practicar la liquidación un Informe/Presupuesto actual de la suma necesaria para la reparación integral del automotor siniestrado, expedido por una concesionaria de automotores acreditada y registrada en la ciudad de Puerto Madryn. El monto indemnizatorio será el que surja de dicho Presupuesto. Sobre el monto indemnizatorio se calcularán los Intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó

la sentencia de primera instancia y a partir del día del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago, se computarán los mismos a la tasa activa del <Persona 43> SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales; **e-) disponer** que a los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio por el daño por "Privación de Uso" del automotor siniestrado, la actora presentará en la etapa de ejecución de sentencia un Informe/Presupuesto del costo actual del alquiler de un automotor similar al siniestrado, expedido por alguna de las agencias o empresas dedicadas al alquiler de automóviles en esta ciudad. Sobre el monto indemnizatorio se calcularán los Intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y a partir del día del dictado de la sentencia y hasta su efectivo pago, se computarán los mismos a la tasa activa del <Persona 43> SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales; **f-) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto admitió la indemnización por la "Privación de Uso" del automotor siniestrado, tomando solamente el 30% del importe informado en autos para su cuantificación; **g-) disponer** que los demandados y la aseguradora citada en garantía deberán abonar al actor el total de la suma que corresponda (100%) en concepto del daño sufrido por la "Privación de Uso" del automotor siniestrado durante los días que dure su reparación. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia impone adecuar las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

En lo que hace a las costas del proceso, las mismas se imponen en su totalidad a los codemandados <Persona 5> y <Persona 4> y a su aseguradora citada en garantía, <Persona 45> S.A., esta última en el límite de cobertura del seguro contratado (art. 69 CPCC y concs.).

Con respecto a los honorarios regulados por la actuación cumplida en la instancia originaria, considero que deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón del resultado del recurso interpuesto por la parte actora, las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (en el límite del seguro contratado) (conf. art. 69 y concs. CPCC).

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora debe realizarse en el porcentual propuesto en el voto que antecede por el Sr. Juez Hansen en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) el porcentaje de responsabilidad atribuido al actor, (2) la cuantificación a valores históricos de los rubros daño material y privación de uso, (3) la reducción del monto otorgado en el rubro Privación de uso. Correspondiendo revocar la sentencia y disponer: A) que corresponde atribuir el 100 % de responsabilidad por

el accidente ocurrido en autos a la parte demandada; B) efectuar el cálculo de los rubros daño material y Privación de uso, con base en presupuestos actualizados, a cuyo fin el interesado acompañara un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> y un (1) presupuesto actualizado del monto que se presupueste para el alquiler de un vehículo de similares características a las del vehículo del actor por el tiempo que irrogue la reparación del rodado dañado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. A los montos resultantes deberá adicionarse, una tasa de interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 42> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; y C) disponer que el monto otorgado para el rubro Privación de uso sea afrontado en su totalidad por la parte demandada;

2. **READECUAR** las costas impuestas en la instancia de grado, disponiendo que las costas sean afrontadas en su totalidad por los demandados y la citada en garantía en el límite de cobertura (conf. Art 69 CPCC). No readecuar los honorarios regulados en la instancia de origen por ajustarse a derecho las regulaciones efectuadas por la sentenciante (Conf. arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4)
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantía en el límite de cobertura (art. 69 del CPCC);
4. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA**

fijar los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 3> en el 35% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

Asi lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis (1) el porcentaje de responsabilidad atribuido al actor, (2) la cuantificación a valores históricos de los rubros daño material y privación de uso, (3) la reducción del monto otorgado en el rubro Privación de uso. Correspondiendo revocar la sentencia y disponer: A) que corresponde atribuir el 100 % de responsabilidad por el accidente ocurrido en autos a la parte demandada; B) efectuar el cálculo de los rubros daño material y Privación de uso, con base en

presupuestos actualizados, a cuyo fin el interesado acompañara un (1) presupuesto actualizado del monto que conlleve la reparación integral del vehículo Chevrolet Corsa dominio<Patente 2> y un (1) presupuesto actualizado del monto que se presupueste para el alquiler de un vehículo de similares características a las del vehículo del actor por el tiempo que irrogue la reparación del rodado dañado, llevándose a cabo lo ordenado en la etapa de ejecución de sentencia. A los montos resultantes deberá adicionarse, una tasa de interés puro del 6 % anual a calcularse, desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y a partir de allí será aplicable la Tasa activa del <Persona 42> SA para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; y C) disponer que el monto otorgado para el rubro Privación de uso sea afrontado en su totalidad por la parte demandada;

2. **READECUAR** las costas impuestas en la instancia de grado, disponiendo que las costas sean afrontadas en su totalidad por los demandados y la citada en garantía en el límite de cobertura (conf. Art 69 CPCC). No readecuar los honorarios regulados en la instancia de origen por ajustarse a derecho las regulaciones efectuadas por la sentenciante (Conf. arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4)

3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a los demandados y a la citada en garantía en el límite de cobertura (art. 69 del CPCC);

4. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** fijar los honorarios de la letrada de la parte actora <Persona 3> en el 35% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.